tas medidas sean necesarias tendientes a prevenir que se produzcan irregularidades en el acta de la votación a fin de asegurar la pureza del sufragio;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 241

ARTICULO UNICO.—Los delegados de los partidos políticos ante cada Mesa Electoral quedan facultados para palpar los sobres cerrados, antes de ser depositados por los sufragantes en las urnas correspondientes, a fin de determinar si dentro del sobre, a más del voto, existe alguna materia extraña, caso en el cual lo pondrá en conocimiesto de la Mesa, y ésta decidirá, si procede, la anulación del voto.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 242, que reduce a un solo tipo de impuesto los gravámenes que afectan la maquinaria industrial o agrícola, equipos y repuestos.
(G. O. Nº 8988, del 4 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que precisa ajustar las disposiciones del Arancel de Importación y Exportación a los lineamientos

que imparta el Consejo Nacional de Desarrollo, a los programas de crecimiento agrícola e industrial del país y que al efecto procede la eliminacion de impuestos que graven directa o indirectamente las maquinarias y equipos agrícolas e industriales indispensables para el desarrollo económico del país, y que, por otra parte no implican una disminución sensible en la percepción de rentas por el Estado;

CONSIDERANDO que en el estado actual de la legislación existen numerosos gravámenes a la importación de maquinarias, los cuales de hecho, no son asumidos por los importadores, acogidos al sistema de exoneraciones, lo que da ocasión a dilatadas tramitaciones en perjuicio de dichos importadores, sin que por otra parte, esto represente beneficio alguno para el fisco, situacion que se corrije con la adopción de un sistema único de tributación que no grava sensiblemente al importador;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto el siguiente

LEY QUE REDUCE A UN SOLO TIPO DE IMPUESTO I OS GRAVAMENES QUE AFECTAN LA MAQUINARIA INDUSTRIAL O AGRICOLA, EQUIPOS Y REPUESTOS

NUMERO 242

Art. 1.—La maquinaria o equipo industrial o agrícola y sus repuestos o partes, quedan gravados con un impuesto único de un 5% ad-valorem por concepto de importación.

Párrafo I.—Se considera maquinaria el equipo estructurado, sea que llegue en unidades armadas o en forma desintegrada para el montaje en el país. Se entiende por partes o repuestos las unidades individuales, ajustadas al diseño de que se trata, destinadas a sustitución.

Párrafo II.—En ningún caso la presente ley beneficiará la importación de maquinarias de transporte, cualquiera que sea su naturaleza, salvo el caso de equipos de transporte aditados a diseños de tipo industrial o agrícola que formen con este una sola unidad.

Párrafo III.—Cualquier dificultad surgida en la interpretación del párrafo anterior o de cualquiera otra disposición de la presente ley, será sometida de oficio por la Aduana, o por los interesados a la consideración y decisión del Ministro de Finanzas, cuya interpretación contenida en resolución motivada, tendrá el carácter de fallo dictado en última instancia administrativa, reservándose el interesado recurrir contra ésta por ante la Cámara de Cuentas, en sus atribuciones del Tribunal Contencioso-Administrativo. La resolución del Ministro de Finanzas será comunicada a cada interesado, por correo certificado, por la Dirección General de Aduanas y Puertos tan pronto sea dictada.

Art 2.—Los gravámenes señalados en la presente ley afectarán los equipos, maquinarias o aparatos y partes de los mismos indicados en la clasificación del artículo 9 de la Ley Nº 1488, de fecha 26 de julio de 1947 (Arancel de Importación y Exportación) indicados en la Clase I, (Maquinarias, aparatos y vehículos, Grupo I, Maquinarias y aparatos) que se señalan en los párrafos 849, 850, 851 y su apartado a), 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863 y su apartado a), 864, 865, 866, 867, 868, y 878, en el entendido de que el presente señalamiento limita el alcance de aplicación de las tributaciones contenidas en esta ley.

PARRAFO.— Quedan exceptuados expresamente de los beneficios de esta ley los artículos, equipos, maquinarias, materiales y repuestos previstos en los párrafos 851 (a), 852, 853, 859, 864, 866, 868 y 878 que no tengan aplicación o uso exclusivo como equipo o maquisaria industrial o agrícola o como repuesto para las mismas, según las limitaciones del artículo 1 y sus párrafos, de esta misma ley.

Art. 3.—El Consejo Nacional de Desarrollo queda especialmente facultado para realizar clasificaciones y calificaciones sobre los diversos tipos de industria existentes y al efecto señalar al Ejecutivo la conveniencia de aumentar o disminuir los gravámenes creados por la presente ley, a fin de ajustar la tributación fiscal a los requerimientos de desarrollo del país.

Art. 4.—Fuera del gravámen establecido en esta ley, las

importaciones previstas en ella quedan eximidas de todo tipo de tributación.

Art. 5.—La presente ley se aplicará a los objetos indicados en el artículo 1ro. de esta ley, sin distinción de fecha de arribo al país, siempre que a la fecha de su vigencia no hayan sido liquidados y pagados los impuestos correspondientes.

Art. 6.—Las disposiciones de esta ley no afectarán las exoneraciones basadas en contratos concedidos por el Poder Ejecutivo de conformidad al artículo 171 de la Constitución del 1963, o en virtud de otra Constitución anterior. Sin embargo, las concesiones contractuales o de otra naturaleza que pudiesen disponerse a partir de esta ley no afectarán las tributaciones impuestas en el presente.

Párrafo.—Las disposiciones de la Ley 4027, de fecha 11 de enero de 1955, no tendrán aplicación en el caso específico regulado por la presente ley, en el entendimiento de que el gravámen estipulado en ésta será siempre exigible. Sin embargo, la exoneración originada en el Párrafo II del artículo 1º de la Ley 4027, sobre el fundamento de interés social, podrá ser ejercida por el Presidente de la República previa comprobación y opinión del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Art. 7.- Queda expresamente derogado el Párrafo I del artículo 5 de la Ley Nº 4 sobre Incentivo Industrial, de fecha 8 de octubre de 1963, así como el artículo 2 de la Ley Nº 527, de fecha 4 de diciembre de 1964, y en general cualquier disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún dias del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independescia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficila y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiesto y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 2 de Junio de 1966.